

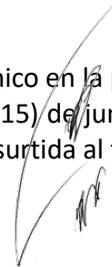
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NF8-08571	ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ	VCT N° 257	23-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	NL5-15151	GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ	VCT N° 302	30-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	01-081-96	ORLANDO DÍAZ CHAPARRO	VCT N° 1387	15-10-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20212120760571

Bogotá, 27-05-2021 15:06 PM

Señor
ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ
Email: N/A
Teléfono: (1) 5743635
Dirección: CALLE 9 # 6 A-10
Departamento: CESAR
Municipio: VALLEDUPAR

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NF8-08571**, se ha proferido la Resolución **VCT 257 DE 23 DE ABRIL DE 2021**, por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120760571

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 27-05-2021 12:01 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NF8-08571



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000257 DE

(23 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION Y ADMINISTRATIVA Y SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **08 de junio de 2012**, el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **NF8-08571**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF8-08571** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **17 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **462**:

*Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés (solicitud compuesta por un polígono) sí bien de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch no se observan cambios en el terreno o remoción de cobertura vegetal, pero sí se ha realizado actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en el expediente de la solicitud NF8-08571 y en el sistema de gestión documental de acuerdo con la información del radicado 20149060058552 dentro del **INFORME DE VISITA TECNICA DE VIABILIZACIÓN** realizado por la **SECRETARIA DE MINAS***

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

***GOBERNACIÓN DEL CESAR** del 26 de diciembre de 2012 al área de la solicitud **NF8-08571**, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NF8-08571**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara copia de la Cedula de ciudadanía, Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de un (1) mes; el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No. **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

¹ Notificado en Estado 056 de 25 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **GLM No.000116 del 18 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**
2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20056%20DE%2025%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 056 de 25 de agosto de 2020, comenzó a transcurrir el día 26 de agosto de 2020.

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo evidenciar que dentro del mismo se encuentra el Plan de Trabajos y Obras, presentado por el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF8-08571**, situación que lleva a concluir a la

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegara con destino a este trámite administrativo, el Plan de Trabajos y Obras cuando este ya se encontraba en el expediente.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo segundo del citado auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 056 del 25 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020** por parte del

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó la copia de la cédula de ciudadanía, Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000116 del 18 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en razón a que no se pudo verificar la capacidad legal y la capacidad para contratar del solicitante.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF8-08571** presentada por el señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **LA PAZ**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo segundo del citado auto **000116 del 18 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5555428**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA PAZ** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF8-08571, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NF8-08571**



Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

of 0

 Find | Next



Guía No. RA317740826CO

Fecha de Envío: 01/06/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14281053



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ Ciudad: VALLEDUPAR_CESAR Departamento: CESAR
 Dirección: CALLE 9 # 6 A-10 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
31/05/2021 06:45 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
31/05/2021 07:38 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
02/06/2021 11:18 AM	PO.VALLEUPAR	En proceso	
03/06/2021 08:43 PM	CD.VALLEUPAR	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	

04/06/2021 12:00 PM	PO.VALLEDUPAR	TRANSITO(DEV)	
10/06/2021 06:33 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/10/2021 9:21:31 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120760531

Bogotá, 27-05-2021 15:06 PM

Señora
GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ
Email: N/A
Teléfono: (1) 7404102
Dirección: CRA 9 # 17-36 OF 212
Departamento: BOYACÁ
Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NL5-15151**, se ha proferido la Resolución **VCT 302 DE 30 DE ABRIL 2021**, por medio de la cual **DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo



Radicado ANM No: 20212120760531

electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (06) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 27-05-2021 13:45 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: NL5-15151



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000302 DE

(30 ABRIL 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de diciembre de 2012, la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió la placa No. **NL5-15151**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL5-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **13 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **580**:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente tramite.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL5-15151**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió la Copia de la Cédula de Ciudadanía, el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC de la solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL5-15151 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con N° 23466848, no se encuentra vinculada al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractora de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NL5-15151 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020** por parte de la señora GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de vigencia del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, presentado dentro del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151** presentada por la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No. 000205 del 21 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de la Copia de la Cédula de Ciudadanía, del Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848, en calidad de

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL5-15151, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL5-15151**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23466848 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TAURAMENA**, departamento de **CASANARE**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de abril del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL5-15151***



Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA317740843CO

Fecha de Envío: 01/06/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14281053



Datos del Remitente:



Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:



Datos del Destinatario:



Nombre: GLORIA MARIA CARDENAS MUÑOZ Ciudad: TUNJA Departamento: BOYACA
Dirección: CRA 9 # 17-36 OF 212 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
31/05/2021 06:44 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
31/05/2021 07:37 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/06/2021 01:13 AM	PO.TUNJA	En proceso	
02/06/2021 04:10 PM	PO.TUNJA	Otros: cerrado 1ra vez- cargar siguiente turno	

03/06/2021 01:37 PM	PO.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
05/06/2021 11:06 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
08/06/2021 05:44 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/10/2021 9:28:11 AM

Página 1 de 1



Radicado ANM No: 20212120759811

Bogotá, 26-05-2021 17:11 PM

Señor

ORLANDO DÍAZ CHAPARRO

Email: orlandod68@hotmail.com

Teléfono: 7736681 -3112309293

Dirección: CALLE 66 # 10 -224

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-081-96**, se ha proferido la Resolución **VCT 001387 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120759811

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-annamineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hellen Nieto-Contratista

Fecha de elaboración: 26-05-2021 16:14 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 01-081-96

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001387 DE

(15 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de abril de 1996, **LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN - ECOCARBON LTDA.** y los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.528.304, **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.943, **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.106, **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.533.215, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.720, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.526 y **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.148.728, suscribieron el Contrato No. **01-081-96**¹, para la explotación de **CARBÓN** de pequeña minería, en un área localizada en la vereda **REYES PATRIA**, jurisdicción del municipio de **CORRALES**, por el término de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. 1069 de 10 de octubre de 2006², se resolvió una subrogación a favor del señor **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.219, de los derechos que le correspondían a los señores **LUIS ABEL LEÓN SALCEDO** y **HÉCTOR JULIO LEÓN SALCEDO**; se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO DANIEL PARRA CORREDOR** a favor del señor **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO**; se declara perfeccionada la cesión del setenta por ciento (70%) de los derechos y obligaciones que le corresponden a cada uno de los cotitulares **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN**, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** a favor de señor **JOSÉ HERNAN CELY RINCÓN**; quedando como titulares del Contrato de Explotación No. **01-081-96** los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **ORLANDO DÍAZ CHAPARRO** con un porcentaje de 14.29% de los derechos, **JOAQUÍN CASTRO RINCÓN** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS** con un porcentaje de 4.28% de los derechos, **SERAFÍN LEÓN SALCEDO** con un porcentaje de 28.57% de los derechos y **JOSÉ**

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinte (20) de febrero de 1997. (Cuaderno Principal 1. Folio 141. Expediente Digital SGD)

² Inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folio 364. Expediente Digital SGD)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

HERNÁN CELY RINCÓN con un porcentaje del 20% de los derechos. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de septiembre de 2007. (Cuaderno Principal 2. Folios 254-257. Expediente Digital SGD)

Mediante la Resolución No. GTRN-327 del 10 de noviembre de 2009, se prorrogó el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 20 de febrero de 2007. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 26 de noviembre de 2009. (Cuaderno Principal 3. Folios 362-366. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, radicó el aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591. (Cuaderno Principal 3 Folio 480-482. Expediente Digital SGD)

Bajo el radicado No. 20149030024432 del 20 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, desistió del radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, dentro del trámite de cesión de derechos presentado a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591. (Cuaderno Principal 3 Folio 483-484. Expediente Digital SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un trámite a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS, RADICADA BAJO EL No. 20149030024322 DEL 19 DE MARZO DE 2014.

Sea lo primero indicar que bajo el radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, radicó el aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591.

Posteriormente, bajo el radicado No. 20149030024432 del 20 de marzo de 2014, el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-081-96**, desistió del radicado No. 20149030024322 del 19 de marzo de 2014, dentro del trámite de cesión de derechos presentado a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-081-96”

Por lo anterior, considerando que para el caso objeto de pronunciamiento no se presentó el documento de negociación suscrito entre los señores **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** y **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, esta Vicepresidencia considera procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** al trámite de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 20 de marzo de 2014 con el radicado No. 20149030024432, por el señor **JOSÉ HERNÁN RINCÓN CELY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.949, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** al trámite de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.558.591, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FELIX ISMAEL PARRA CORREDOR, JOSÉ AMBROSIO AGUDELO PRIETO, ORLANDO DÍAZ CHAPARRO, JOAQUÍN CASTRO RINCÓN, MARÍA RUFINA CAMACHO CARDENAS, SERAFÍN LEON SALCEDO** y **JOSÉ HERNÁN CELY RINCÓN**, en su condición de cotitulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. **01-081-96** y al señor **CARLOS IVÁN RINCÓN ROJAS**, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA317740874CO

Fecha de Envío: 01/06/2021
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO 19

Cantidad: 1 Peso: 50.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 14281053

Datos del Remitente:

Nombre: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ORLANDO DÍAZ CHAPARRO Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Departamento: BOYACA
Dirección: CALLE 66 # 10 -224 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
31/05/2021 06:44 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
31/05/2021 07:37 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/06/2021 01:13 AM	PO.TUNJA	En proceso	
01/06/2021 08:10 PM	CD.TUNJA	Otros: fuerza mayor - en espera	

03/06/2021 09:33 PM	PO.TUNJA	Otros: fuerza mayor - en espera	
04/06/2021 11:18 AM	PO.TUNJA	TRANSITO(DEV)	
08/06/2021 11:34 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
09/06/2021 05:58 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	



Fecha:6/10/2021 9:42:10 AM

Página 1 de 1